

HECHOS

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1062/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días?

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.

Específicamente, el Consejo General del INE sancionó al recurrente con una multa de \$6,222.70 por concepto de egresos no comprobados.

2) En contra de esa determinación, el once de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

- **a)** Existe una falta de motivación en las conclusiones 06-JJD-ACA-C1, 06-JJD-ACA-C3 y 06-JJD-ACA-C6.
- b) Violación al principio de non bis in idem.
- c) Existe una indebida individualización de la sanción.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda, debido a que se presentó de forma extemporánea.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1062/2025

RECURRENTE: ALEJANDRO CORRAL

ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO

REYES

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE

ARTEAGA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

DOF: Diario Oficial de la Federación

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.
- (2) En el caso, determinó imponer al recurrente una sanción económica de \$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 m.n.).
- (3) Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación; no obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, mediante la cual, de entre otras cuestiones, determinó sancionar al recurrente.

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



(7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1062/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque un ciudadano, en su calidad de juez de Distrito en Materia Penal, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal³.

5. IMPROCEDENCIA

(11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, debido a que se presentó de forma extemporánea, como se explica enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

(12) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1062/2025

improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

- (13) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, se prevé que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (14) A su vez, en el artículo 8 del ordenamiento referido se señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (15) Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Caso concreto

- (16) De la lectura de la demanda presentada, se advierte que la resolución controvertida fue notificada al recurrente, vía electrónica, el seis de agosto.
- (17) En ese sentido, puesto que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del siete al diez de agosto⁴ y la demanda se presentó hasta el once de agosto posterior, es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte enseguida:

Agosto 2025									
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado			
3	4	5	6	7	8	9			
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3			
10	11								
Día 4	Interposición del								
Vencimiento del plazo	recurso de apelación								

(18) Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente sostiene que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de los Lineamientos para la

1

⁴ Tomando en cuenta que la controversia se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles.



Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, las notificaciones realizadas mediante el buzón electrónico surtirán sus efectos el día siguiente de que se practiquen.

- (19) A juicio de esta Sala Superior, el recurrente realiza una lectura incorrecta de estos lineamientos por las siguientes razones.
- (20) En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con el artículo primero de los citados lineamientos, dicha regulación regula la presentación de información comprobatoria de la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, así como la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Es decir, el ámbito material de aplicación de los citados lineamientos regula únicamente los procedimientos internos de fiscalización.
- (21) En segundo lugar, los propios lineamientos señalan que, para aspectos no expresamente regulados en dicho cuerpo normativo, son aplicables las disposiciones del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, en el artículo 8, numeral tercero se establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen⁵.
- (22) Por lo anterior, no es posible sostener la conclusión del recurrente, puesto que da una lectura extensiva de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- (23) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y, por ello, procede su desechamiento de plano⁶.

6. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Este criterio se plasmó en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN".

⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-298/2025.

SUP-RAP-1062/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.